



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DE JULIO DE 1898

(Gaceta del día 15 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Conocidas son las extraordinarias circunstancias en que por desgracia se encuentra el país, víctima de la perturbación que producen dos guerras coloniales, y en la necesidad de defender el honor nacional ante otra inévitable guerra con una nación poderosa.

A pesar de ello, el Gobierno ha deseado mantener en toda su integridad cuantos derechos y garantías estableció la Constitución del Estado, y así continuaba en los difíciles momentos actuales, si no fueran de tener graves sucesos que, con urgencia notoria, obligan al Poder público a fortalecerse con aquellos medios que la misma ley fundamental concede en situaciones excepcionales.

La lucha colosal que en el Archipiélago Filipino y en la isla de Cuba sostienen nuestras gloriosas armas de mar y tierra contra todos los elementos, y con un enemigo tan superior en fuerzas y en recursos, como desprovisto de toda razón y justicia, cubre de laureles á nuestro Ejército y á nuestra Armada, pero va acompañada de grandes contratiempos y de pérdidas considerables y dolorosas.

Destruídas nuestras escuadras en Filipinas y en Cuba á pesar del heroísmo de nuestros bravos marinos, dueños los norteamericanos de aquellos mares, en que por tantos siglos ondeó triunfante la civilizadora bandera española, anúnciase ya como inmediata la venida de una flota enemiga que, al parecer, se propone la completa destrucción de nuestro poderio naval, y llevar el daño y la desolación á las poblaciones de las islas adyacentes y de ambos litorales de la Península.

En estos graves momentos para España, aun siendo inmejorable el sentido de este pueblo, grande en la prosperidad y más grande en el infortunio, es lo cierto que la guerra, hasta ahora encerrada en las colonias, amenaza extenderse á nuestras costas.

No se hallan reunidas las Cortes, y son notorias la gravedad del caso y la urgencia con que se impone la suspensión de aquellas garantías constitucionales que expresa el art. 17 de la ley fundamental de la Monarquía.

Quizás pudiese el Gobierno, al llegar á esta situación, entender que no debiera aplicarse la ley de Orden público, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º adicional de la misma; pero, enemigo por sus más arraigadas convicciones de toda arbitrariedad, considera que es preferible declarar la observancia de las disposiciones de dicha ley, con la única excepción relativa á los procedimientos á que hayan de sujetarse los juicios criminales.

Lejos del propósito del Gobierno extremar los grandes medios que le concede el nuevo, pero transitorio estado jurídico, piensa seguir un criterio de templanza, moderación y respeto, y únicamente ser inexorable en cuanto se relacione con las guerras y con el mantenimiento del orden público.

Confía el Gobierno en que la opinión hará justicia á esta necesaria resolución, que sólo responde

al cumplimiento de sagrados deberes, y principalmente al sentimiento de amor á la Patria que distingue y enaltece al pueblo español.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 14 de Julio de 1898.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M., *Práxedes Mateo Sagasta*.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en toda la Península é islas adyacentes las garantías expresadas en los artículos 1.º, 2.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del 13 de la Constitución de la Monarquía.

Art. 2.º Desde la publicación de este decreto se aplicará la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, salvo lo dispuesto en el título 4.º de dicha ley con relación al procedimiento en las causas criminales, que continuará rigiéndose por las leyes y disposiciones vigentes, tanto en los procesos en que conozca la jurisdicción ordinaria, como en los sometidos á las especiales de Guerra y Marina.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga del presente decreto.

Dado en Palacio á entera de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Teniendo en cuenta las circunstancias extraordinarias por que atraviesa el país, prevengo á los Sres. Alcaldes, como delegados del Gobierno en sus respectivos términos municipales, que vigilen muy especialmente todo lo que se relacione con el orden público, y luego que llegue á su noticia cualquiera alteración ó sintoma de agitación relacionados con aquél, lo participen por telégrafo ó por el medio más rápido posible directamente al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, á la vez que al Excmo. Sr. Comandante general del Distrito y Comandante Gobernador militar de la provincia.

León 18 de Julio de 1898.—El Gobernador interino, *Félix Argüello y Vigil*.